ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.281

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE TURISMO, 5 PRESENTADAS, 4 APROBADAS, 1 RECHAZADA, 17-06-2020)

24-06-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA RESTRINGIR LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 7- Licencias temporales
La municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá otorgar licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:
a) Para la realización de fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines, hasta por el tiempo que estas se desarrollen.
b) Para la realización de espectáculos públicos no deportivos y hasta por el tiempo que éste se desarrolle.

El pago de derechos por las licencias temporales será reglamentado por cada municipalidad. Los puestos que se instalen deben estar ubicados únicamente en el área demarcada para celebrar la actividad por la municipalidad respectiva.

Las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico no se otorgarán, en ningún caso, dentro de los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente y centros infantiles de nutrición.

En el caso de los centros deportivos, estadios y gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas se podrán otorgar licencias temporales para la comercialización de bebidas alcohólicas, únicamente cuando no se desarrollen espectáculos deportivos, ni dirigidos a la niñez y así mismo, cuando dichas instalaciones no se encuentren dentro de centros educativos.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso i) del artículo 9 de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
(…)
i) Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en este artículo y demás legislación, se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios, centros deportivos y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, únicamente cuando se desarrollen espectáculos deportivos.
(…)

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-21.281-I-INF
Elabora: Ileana 23-06-2020
Lee: JOSI
Confronta: IVANIA
Fecha: 24-06-2020